

# LA COMPETENCIA

## ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

### RESOLUCIÓN No. 418-F-2000

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**- San José, a las quince horas quince minutos del dos de junio del año dos mil.

Incidente de cobro de honorarios incoado por el Lic. **BRAULIO SANCHEZ GONZÁLEZ**, mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, contra "**LA PARICIENA S.A.**", representada por su Presidente y apoderado generalísimo señor Danilo Camacho Benavides, mayor, casado, licenciado en ciencias económicas, vecino de Escazú; dentro del proceso ejecutivo hipotecario establecido en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia, por **LA PARISSIENA S.A.**, contra **ANTONIO MISSOTTEN NICOLAI, GRATIENNE VERBEGHT, HIDROELECTRICA TAUS S.A.**

#### **RESULTANDO:**

**1º.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el licenciado Braulio Sánchez González, planteó incidente privilegiado de cobro de honorarios contra "La Parisiena S. A.", para que en sentencia se declare: "1. Solicito que en sentencia se condene a La Parisiena S. A. al pago de siete millones quinientos noventa mil doscientos colones netos. 2. Solicito que en sentencia se condene a La Parisiena S. A. al pago de intereses desde el día 20 de marzo de 1998 hasta el pago efectivo de la totalidad de los honorarios. Los intereses deben ser del dos por ciento mensual según el artículo 11 del Decreto de Honorarios para Abogados y Notarios."

**2º.-** El apoderado general de la incidentada señor Danilo Camacho Benavides, contestó negativamente el incidente y se opuso al monto de los honorarios solicitados, pues considera que el promovente tendrá a derecho cobrar honorarios únicamente por la suma de ciento veinticinco mil dólares U. S., valor o suma en que se adjudicó la única finca mi representada; y pidió que se fijarán aplicando lo dispuesto en el Código Procesal Civil y el Decreto de Aranceles, tomando en cuenta en todos los casos, el estado del juicio y la función desplegada por el incidentista.

**3º.-** El Juez, Lic. Javier Víquez Herrera, en auto-sentencia de las 11:00 horas del 14 de octubre de 1998, **resolvió:** "En mérito de lo expuesto, se declara **CON LUGAR** el presente **INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS** promovido por **BRAULIO E. SANCHEZ GONZALEZ**, en la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIEN COLONES**; cuales debe de pagar **LA PARIISIENA SOCIEDAD ANONIMA**, representada por su Apoderado generalísimo sin Límite de Suma, Danilo Gerardo Camacho Chaves. Se reconcen (sic) además intereses sobre dicha suma a partir de la firmeza de esta resolución, fijándose al tipo del dos por ciento mensual,

## LA COMPETENCIA

### ANEXO

#### RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

conforme lo prevé el artículo 11 del citado Decreto de Honorarios. Se condena a la incidentada al pago de las costas procesales de este juicio, únicamente."

**4º.-** De dicho fallo apeló el representante de la incidentada y, el Tribunal Superior Civil de Heredia, integrado por los Jueces Superiores, licenciados Roberto J. Tánchez Bustamante, Manuel Fco. Sancho Madrigal y Edgar Alvarado Luna, a las 11:40 horas del 10 de febrero 1999, dispuso: "De conformidad con lo considerado, por estar ajustada a derecho **SE CONFIRMA** la resolución apelada."

**5º.-** El Tribunal Superior a las 9:00 horas del 17 de marzo de 1999, acogió la solicitud de aclaración y adición formulada por el apoderado de la incidentada, que en lo conducente dispuso: "De conformidad con lo considerado. SE ADICIONA EL VOTO mencionado y se declara sin lugar la nulidad concomitante interpuesta."

**6º.-** El señor Danilo Camacho Benavides, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo de la incidentada formuló recurso de casación por el fondo por estimar que se han violados los artículos, 8 inciso 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333, 7, 46 y 129 párrafo 1 e in fine de la Constitución Política, 2, 8, 21 y 22 del Código Civil, 1, 5, 11, 12, 67 y 69 de la Ley de Promoción de la Competencia y defensa efectiva del Consumidor, 20 del Decreto ejecutivo 20307-J, 371 y 372 del Código Procesal Civil.

**7º.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta el Magistrado Picado Odio; y,**

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** El 30 de abril de 1996, La Parisiana S.A, incoó proceso Ejecutivo Hipotecario contra Antonio Missotten Nicolai, Gratiene Verbeht, Hidroeléctrica Taos S.A. y otros. Pretendía con ello el pago de la suma de \$575.000,00 de capital, más \$25.000,00 por concepto de intereses liquidados. El libelo de demanda fue autenticado por el licenciado Braulio Sánchez González. El 2 de octubre de 1996 se llevó a cabo el primer remate ordenado en autos. La incidentada resultó adjudicataria de una de las fincas. También lo fue uno de los acreedores apersonados con respecto a otra de las fincas. La aprobación del remate estuvo paralizada por varios meses en vista de haberse presentado un ocurso ante el Registro Público, donde se denunciaban vicios en la anotación de las hipotecas. El incidentista, fue al mismo tiempo el notario ante quien se constituyó el crédito hipotecario y fue él quien presentó los testimonios al Diario del Registro Nacional. El 20 de marzo de 1998, el licenciado Sánchez González renunció a la dirección profesional del hipotecario. El tipo de cambio del dólar para la compra, con respecto al colón, a la fecha de la renuncia, era de ¢249,24. Para esta data, el articulante presentó Incidente Privilegiado de Cobro de Honorarios. Según su pretensión, deben aprobarse honorarios por ¢7.590.200. En primera instancia, fueron fijados los emolumentos en la suma de ¢3.826.100. El Tribunal confirmó lo resuelto. Posteriormente, adicionó el fallo, denegando la nulidad concomitante interpuesta contra la sentencia del Juzgado.

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)

El resaltado de partes del texto es obra de la Licenciada Ana Lucía Espinoza Blanco

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

**II.-** El apoderado de la sociedad incidentada formula recurso de casación por el fondo. Es planteado por violación directa e indirecta. Respecto de esta última, se recrimina error de derecho. Como preceptos legales infringidos, se citan los artículos 8 inciso 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 7333; 7, 46 y 129 párrafo 1, e in fine de la Constitución Política; 2, 9, 21 y 22 del Código Civil; 1, 5 11, 12, 67 y 69 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; 20 del Decreto Ejecutivo 20307-J, y artículos 234, 237, 371 y 372 del Código Procesal Civil.

**QUEBRANTOS INDIRECTOS:**

**III.-** Según sostiene el casacionista, la suma de €3.826.100,00 impuesta a su representada por concepto de honorarios de abogado, no es correcta. De acuerdo con su tesis, la base de \$575.000,00 U.S. sobre la cual se fijaron los honorarios, es inexacta. El Juzgado debió, a su juicio, haber bajado dicha base hasta \$125.000,00 U.S, monto único sobre el cual se remató a favor de su mandante, la única propiedad ejecutable. Esto, por cuanto una de las propiedades ejecutadas nunca se sacó a remate, y otra, ya había sido rematada en otro proceso. Una correcta aplicación de las normas que gobiernan el régimen de cobro y fijación de honorarios, añade, debe tener como base el monto cierto y real sobre el cual la parte ha consolidado algún derecho a su favor. No basta por consiguiente, el dato formal sobre la suma demandada, pues si éste es equivocado, ello no lo debe soportar la parte actora. Lo anterior, por cuanto pugnaría con todo principio lógico y axiológico, porque el monto podría fijarse por el abogado director, de modo exorbitante. Asimismo, arguye, la valoración de la prueba no es acertada, pues estaría en contra del criterio jurisprudencial en el tanto, cuando el proceso se pierde o se atrasa injustificadamente por razones imputables al abogado, el juzgador debe tomar en consideración ese aspecto y hacer una fijación prudencial en relación con el error cometido. En el caso bajo examen -hace ver el casacionista- existe un hecho incontrovertiblemente demostrado, el cual tiene incidencia en el proceso principal. A saber, la omisión del notario, que al mismo tiempo abogado es director del proceso judicial, ha servido de defensa a las demandadas.

**IV.-** Alega el recurrente indebida valoración del material probatorio presentado al Juzgado. En concreto, de la prueba confesional y documental, dado que el articulante confesó en la prueba respectiva, que efectivamente él había presentado el testimonio al Diario del Registro Público, sin su respectiva firma, error utilizado por las accionadas para promover un ocurso administrativo, atrasándose el proceso. Reprocha violación de los artículos 234, 237, 371 y 372 del Código Procesal Civil, 21 y 22 del Código Civil. Dentro del recurso por violación indirecta, aduce también, violación directa de ley por falta de aplicación del párrafo primero del ordinal 234 del Código de rito Civil e indebida aplicación del canon 20 del Decreto Ejecutivo número 20307-J.

**V.-** El recurso por violación indirecta, no se ajusta a los principios técnicos correspondientes. Su formulación acusa ambigüedad e imprecisión. Ello repercute en el debido orden de exposición a observarse en estos casos. La sustentación no se plasma en forma individualizada y concreta. Por otro lado, invoca los mismos argumentos tanto para quebrantos directos cuanto para los indirectos. Por ello, el recurso, en su formulación, se asemeja más a uno de apelación. En el texto, verbigracia, se aduce la existencia de errores de derecho, por cuanto el Tribunal valora mal las probanzas, confesional y

## LA COMPETENCIA

### ANEXO

#### RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

documental. Empero, omite precisar a cuáles probanzas en particular se refiere, con la debida indicación de los folios donde ellas se hallan. Así, tampoco cumple con la indicación de cuál es la norma de valor probatorio que, con respecto a la confesional, ha resultado transgredida a raíz de la indebida valoración efectuada por el Ad-quem. Su exposición no es clara ni precisa, con la separación ordenada y adecuada de cada reproche, observando así los requisitos exigidos (artículos 595 párrafo 3 y 596 del Código Procesal Civil). Por lo expuesto, y sin más razones adicionales, esta Sala tiene vedado el conocimiento del recurso interpuesto, en cuanto a quebrantos indirectos se refiere.

#### **QUEBRANTOS DIRECTOS:**

**VI.-** Por tratarse de varios reproches de la misma naturaleza, los distintos argumentos se resumen por separado, aunque en un mismo considerando, como sigue.

**VII.-** Bajo esta inteligencia, el recurrente considera violados los artículos 8 incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 7333; artículos 7, 46 y 129 párrafo 1 e in fine de la Constitución Política; artículos 2, 9, 21 y 22 del Código Civil; artículos 1, 5, 11, 12, 67 y 69 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; artículo 20 del Decreto Ejecutivo 20307-J, y artículos 371 y 372 del Código Procesal Civil. En un primer argumento de agravio, el recurrente se alza contra la sentencia de segunda instancia. A su juicio, ésta incurre en el error de reconocer vigencia a normativa derogada. Reputa conculcados los artículos 129 párrafo primero y final de la Constitución Política; 8, inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El fallo, aduce, interpreta erróneamente y en consecuencia, deja de aplicar en su correcta dimensión los parámetros o preceptos que deben regir la fijación de los honorarios profesionales en derecho. Apoya su alegato en la derogatoria tácita producida, con la entrada en vigencia de la Ley número 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, publicada en la Gaceta No. 14 del 19 de enero de 1995, de todos aquellos decretos ejecutivos sobre tarifas o precios de los servicios profesionales, incluido desde luego, el Decreto Ejecutivo número 20307-J de Honorarios de Abogados y Notarios. Al presentarse la demanda base de esta articulación en 1996, arguye, ya estaba en vigor la Ley 7472 antes citada, pues ésta entró en vigencia en enero de 1995. Como segundo motivo de reproche, el casacionista acusa violación de los incisos 1 y 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los funcionarios, expresa, que administran justicia, no pueden aplicar leyes u otras normas o actos de cualquier naturaleza contrarios a la Constitución Política; o bien, aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones contrarias a la Ley. Lo anterior, en el tanto, se aplicó un decreto ejecutivo contrario a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor al derogar, como queda expuesto de la censura precedente, todas las fijaciones de tarifas de servicios profesionales. Un tercer motivo de agravio gira en torno a la violación de los artículos 2 y 8 del Código Civil. Según la normativa citada, carecerán de validez las disposiciones contrapuestas a otras de rango superior. En este caso, el Decreto Ejecutivo 20307-J con respecto a la Ley 7472, en virtud del principio de jerarquía de las normas consagrado en los artículos 7 de la Constitución Política y 1 del Código Civil. Finalmente, la última de las censuras esgrimidas, reclama quebranto de los artículos, 5, 11, 12, 67 y 69 de la Ley 7472, antes citada. En abono a lo anterior, y en lo concerniente a los ordinales 5, 11 y 12 de la normativa citada, arguye el casacionista, con base en los razonamientos de la Procuraduría General de la República en su

ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

informe C-188-98, que, la fijación de precios deviene en un mecanismo claramente excepcional y temporal. Tal situación, como reacción y modificación al modelo anterior basado en la imposición de precios. La fijación de precios por cualquier vía, fuera de los supuestos de excepción, es ilegal. En virtud de lo expuesto, manifiesta, se hallan sin base normativa de habilitación dos supuestos a saber: aquellas hipótesis en las cuales los órganos de los Colegios Profesionales (Asamblea General y Junta Directiva) fijan las tarifas de honorarios profesionales y, aquellos otros en los cuales tal determinación deriva de disposiciones del Poder Ejecutivo vía decreto. Agrega que, a tenor de lo dispuesto por los artículos 9 y 69 de la Ley 7472, dentro del la órbita de exclusión expresa de los alcances de la regulación legal citada, no se encuentran más que los "agentes prestadores de servicios públicos, los monopolios del Estado creados por Ley y las Municipalidades, razón por la cual, a contrario sensu, no puede exceptuarse, el régimen relativo a la prestación de servicios profesionales.

**VIII.-** Previo al análisis de rigor sobre la derogatoria del Decreto de Honorarios de Abogado No. 20307-J de 11 de marzo de 1991, la Sala encuentra prudente realizar un resumen de los antecedentes sobre el tema, operado en los últimos tiempos. Mediante Ley 1128 de 17 de enero de 1950, reformada en sus artículos 2 y 3 por Ley 2859 de 14 de noviembre de 1961, el Poder Legislativo fijó la tarifa de honorarios profesionales para los abogados, bachilleres en leyes y procuradores judiciales en relación con sus clientes. Posteriormente, por Ley 3245 de 3 de diciembre de 1963, la Asamblea Legislativa incrementó los honorarios de abogado establecidos por la referida Ley 1128 de 17 de enero de 1950 y reforma introducida por Ley 2859 de 14 de noviembre de 1961, en los juicios civiles, contencioso administrativos y actos de jurisdicción voluntaria, hoy conocidos como actividad judicial no contenciosa. A través de la Ley 5106 de 6 de agosto de 1981, el Legislativo reformó los numerales 1 y 4 de la Ley número 1128 de 17 de enero de 1950, estableciendo una nueva tarifa de honorarios profesionales para los abogados, bachilleres en leyes y procuradores judiciales, en relación con sus clientes. Al mismo tiempo, esta ley modificó el ordinal 95 de la Ley Orgánica de Notariado, número 39 de 5 de enero de 1943, y fijó una nueva tabla de honorarios de notario. Con la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo número 13560-J de 28 de abril de 1982, se establece una nueva regulación de honorarios profesionales de abogado. Ese decreto se funda en el artículo 140, inciso 14, de la Constitución Política y en el artículo 1, inciso b) de la ley número 6595 de 6 de agosto de 1981. Con este último se reforma la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, y se adicionan las atribuciones de la Junta Directiva para: "*fijar todas las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y notarios*". Al mismo tiempo, en el artículo 65 de dicho Decreto Ejecutivo número 13560-J, se dispuso que esas disposiciones sustituirían las normas que sobre esa materia habían regido hasta la fecha. Mediante Decreto Ejecutivo número 17016-J de 7 de mayo de 1986, reformado por Decreto Ejecutivo número 17156 de 20 de agosto de 1986, el Poder Ejecutivo fijó una nueva tarifa de honorarios para abogados y notarios, derogando por disposición expresa en sus transitorios, el Decreto Ejecutivo número 13560-J, y sustituyendo todas aquellas normas que sobre la materia habían regido hasta la fecha. Posteriormente, es promulgado el Decreto Ejecutivo 20307-J de 11 de marzo de 1991, reformado por Decretos Ejecutivos números 21365-J de 22 de julio de 1992 y 22308-J de 15 de junio de 1993, estableciéndose un nuevo arancel de honorarios de profesionales en derecho, por sus actuaciones como abogados o notarios con quienes soliciten o se beneficien de sus servicios. En el artículo 110 del citado decreto, se establecía la derogatoria del decreto anterior 17016-J de 23 de mayo de 1986, y sustitución de todas aquellas

## LA COMPETENCIA

### ANEXO

#### RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

normas que habían regido sobre ese tema hasta ese momento. En dictamen de la Procuraduría General de la República número C-188-98 de 4 de setiembre de 1998, se expresa: "*Las disposiciones legales y reglamentarias que autoricen algún órgano de los colegios profesionales a establecer las tarifas por servicios profesionales han de tenerse, salvo disposición legal posterior en contrario, por derogadas tácitamente, en cuanto contrarían el contenido del artículo 5 de la Ley No. 7472 (Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor de 20 de diciembre de 1994) según el cual, sólo en los supuestos señalados podrán en adelante fijarse los precios de bienes y servicios. Las normas que autorizan al Poder Ejecutivo a establecer por vía de Decreto Ejecutivo las tarifas de honorarios profesionales, deben entenderse, salvo posterior disposición legal en contrario, tácitamente derogadas por el artículo 5 de la Ley No. 7472 en vista de no concurrir los supuestos de hecho previstos por dicha Ley*". A su vez el citado artículo 5 de la Ley 7472 de 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, dispone: "*La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, de forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalan en la ley. Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios la Administración Pública regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones. Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior, deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para Promover la Competencia. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse en periodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento. Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación. La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo, puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control. Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento de la regulación de precios mencionada en este artículo*". Es mediante Decreto Ejecutivo número 27624-J MINAE-MAG-MOPT-MP de 9 de febrero de 1999, el cual reglamentaba la Ley número 3245 de 3 de diciembre de 1963 y sus reformas, cuando quedó derogado el Decreto Ejecutivo número 20307-J de 11 de marzo de 1991 y sus reformas, el cual, regulaba los honorarios profesionales de abogados y notarios. Finalmente, mediante el voto de la Sala Constitucional número 7657-99 de las 16:03 hrs. del 6 de octubre de 1999, el Decreto Ejecutivo número 27624-J MINAE-MAG-MOPT-MP de 9 de febrero de 1999, es declarado contrario a la Constitución Política.

**IX.-** Tocante al primer motivo de agravio, se tiene que el referido artículo 5 de la Ley 7472 de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor no deroga, ni siquiera implícitamente, el Decreto Ejecutivo número 20307-J; tampoco lo hace con respecto a las leyes sobre tarifas de honorarios profesionales de abogados y notarios. Estas leyes, y sus reglamentos, por su naturaleza, son especiales, orientadas a regular lo concerniente a honorarios de abogados y notarios. Entretanto, el artículo 5 de la Ley 7472, es de carácter general sobre materias relativas a la promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor; sus normas preceptúan sobre limitaciones de la Administración Pública, para regular precios de bienes y servicios. Dada la índole de tales potestades de la Administración Pública, deben interpretarse en forma restrictiva y no ampliativa. Para derogar

ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

leyes especiales, como las reguladoras de honorarios de abogados y notarios, se requiere de una ley especial, o cuando menos, una ley que expresamente, no implícitamente, así lo disponga. Con arreglo a lo anterior, el Poder Ejecutivo, de manera expresa, derogó el decreto bajo consideración; a saber, el 20307-J de 11 de marzo de 1991 y sus reformas, mediante Decreto Ejecutivo número 27624-J MINAE-MAG-MOPT-MP de 9 de febrero de 1999. Empero, tal reglamentación fue declarada inconstitucional mediante voto 7657-99 de las 16:03 hrs. del 6 de octubre de 1999 de la Sala Constitucional. Esto constituye razón de más para estimar que el Decreto 20307-J se halla vigente en la actualidad, y es de efectiva aplicación. Como queda expuesto, una norma general no puede derogar otra de carácter especial.

**X.-** Asimismo, y a mayor abundancia de razones, esta Sala disiente de la tesis expuesta por el recurrente, la cual, apoyada en el dictamen número C-188-98 de 4 de setiembre de 1998, de la Procuraduría General de la República, enmarca los servicios profesionales de abogados y notarios dentro de un mismo contexto de mercadería. El artículo 5 de la Ley 7472 de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, regula todas aquellas actividades de libertad de comercio, agricultura e industria. En cambio, tanto las leyes cuanto los decretos de regulación de honorarios profesionales tienen como objetivo evitar el abuso en perjuicio de los usuarios de los servicios profesionales, y evitar, también, que los profesionales rebajen el pago de los servicios que prestan a límites que resulten indecorosos y peligrosos, propiciando de ese modo, una competencia desleal entre los agremiados. La regulación de los honorarios de abogados y notarios tiene más bien sustento, dentro de los términos antes apuntados, en el artículo 50 de la Constitución Política. Este dispone: "*El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza*". Una desregulación en los aranceles de abogados y notarios podría fomentar el abuso en perjuicio de los clientes de esos profesionales por emolumentos altos. Pero además, que algunos se vean tentados a rebajar la retribución de sus servicios a sumas exiguas, con tal de acaparar el mayor número de clientes con la consiguiente pérdida de prestigio del gremio y el empobrecimiento de los profesionales en cuestión.

**XI.-** Referente a las censuras siguientes enmarcadas dentro de los reproches dos y tres, estos aspectos ya fueron debidamente analizados en los considerandos IX y X precedentes. Ello, al examinarse lo relativo a la eventual derogatoria, por la Ley 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del Decreto Ejecutivo número 20307-J de 11 de marzo de 1991 y sus reformas, y demás normativa vinculada al tema en estudio. En consecuencia, esta Sala remite a lo ahí expresado. Sin embargo, conviene tener en cuenta que no podrían resultar infringidos los incisos 1 y 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni los ordinales 2 y 8 del Código Civil. Lo anterior, por cuanto se trata de normativas si bien de distinta jerarquía (la Ley 7472 de 20 de diciembre de 1994, estaría por encima del Decreto Ejecutivo número 20307-J de 11 de marzo de 1991), no se refieren a aspectos de la misma naturaleza y competencia, según queda dicho en los considerandos anteriores.

**XII.-** Finalmente, en lo referente al cuarto y último de los agravios por violación directa, tampoco resultan de recibo. Como queda harto expuesto, los servicios profesionales de abogados y notarios no pueden enmarcarse dentro de la consideración denominada "comercio". Por ende, lo relativo a honorarios profesionales sí está excluido de la órbita de regulación de la Ley 7472 de 20 de diciembre

## LA COMPETENCIA

### ANEXO

#### RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

de 1994. Sobre el particular, conviene transcribir lo dispuesto en el voto número 4637-99 de las 15:42 hrs. del 16 de junio de 1999 emitido por la Sala Constitucional, en sus considerandos III y IV: "**III.- Sobre el fondo.** En la postura que toman tanto el accionante como la Procuraduría General de la República en este asunto, estima la Sala que media el error fundamental de considerar que la prestación de servicios profesionales es susceptible de recibir un tratamiento igual al de los restantes bienes y servicios que ofrece el mercado nacional. En el caso de estos últimos, es plenamente admisible —y necesario— que exista una amplia regulación que contribuya a corregir las deficiencias que un sistema puro de mercado incuestionablemente presenta en la práctica, a la vez que proteja a la parte tradicionalmente débil de la ecuación —el consumidor— para efectos de la libre, racional e informada escogencia de aquellos productos que mejor satisfagan sus necesidades y expectativas. La jurisprudencia de la Sala es reiterada e indudable sobre este particular. Pero tratándose de la actividad de los profesionales, aparece igualmente claro que no es posible someterla sin más a un estatuto idéntico en todas sus previsiones y controles, porque ello equivaldría sin duda a equipararla a una simple mercadería o servicio comercial, con violación no sólo de los preceptos constitucionales relativos al trabajo humano, sino también de elementales parámetros de dignidad y decoro. IV.- En efecto, como bien lo argumenta el Colegio de Abogados de Costa Rica, esta Sala ha vertido ya su criterio acerca de la relevancia social de la labor que desempeñan los profesionales en sus respectivos campos (consúltese, en este sentido, la sentencia número 05483-95). Esta prevalencia deriva, en parte, del papel histórico que los respectivos gremios han venido desempeñando como factor de desarrollo social a partir del medioevo. Durante todo este lapso ha sido una constante la preocupación de impedir que las llamadas profesiones liberales adquieran un cariz de mercantilidad, no obstante el hecho de guardar en común con la actividad de los comerciantes las características fundamentales de la habitualidad y la profesionalidad. Estas restricciones —ya sean que se las impongan voluntariamente los propios gremios o que deriven de regulaciones externas— se manifiestan, por ejemplo, en los códigos o preceptos éticos que exigen a los abogados no desplegar una publicidad excesiva de sus servicios." Por lo expuesto, no queda duda que la reglamentación de los honorarios de profesionales en Derecho, abogados y notarios, tiene un contenido social, lo que se orienta a "procurar una política permanente de solidaridad nacional" en los términos del artículo 74 de la Constitución Política. En cambio, la Ley 7472 de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, está dictada dentro de un contexto de regulación de la libertad de comercio, agricultura e industria.

**XIII.-** Con base en las razones precedentes, se impone declarar sin lugar el presente recurso de casación, con sus costas a cargo de la parte actora.

#### **POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso. Son las costas a cargo de quien lo interpuso.

**Rodrigo Montenegro Trejos**

**Ricardo Zamora C.**

**Hugo Picado Odio**

**Ricardo Zeledón Z.**

**Luis Gmo. Rivas Loáiciga**

---

**www.iusmercatorum.com**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Licenciada Ana Lucía Espinoza Blanco